



TRABAJANDO
PARA USTED

SUPERINTENDENCIA
DE SALUD

Intendencia de Fondos y Seguros
Previsionales de Salud
Subdepartamento de Regulación

CIRCULAR IF/Nº 536

SANTIAGO, 07 OCT 2026

MODIFICA INSTRUCCIONES SOBRE HOSPITALIZACIÓN DOMICILIARIA CAEC

Esta Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, en especial lo dispuesto en los artículos 110, Nº2 y 3, y 114 del DFL Nº1/2005 del Ministerio de Salud, viene en impartir las siguientes instrucciones generales:

I. INTRODUCCIÓN

La Cobertura Adicional para Enfermedades Catastróficas (CAEC) constituye un beneficio incorporado al contrato de salud que tiene por finalidad otorgar una mayor protección financiera frente a enfermedades y tratamientos de alto costo, contribuyendo al resguardo efectivo del derecho a la protección de la salud y a la seguridad social.

Por su parte, la hospitalización domiciliaria corresponde a una modalidad asistencial sustitutiva de la hospitalización institucional que permite proporcionar prestaciones de salud en el domicilio del paciente con niveles de complejidad, supervisión y continuidad de cuidados equivalentes a los requeridos por su condición clínica, favoreciendo además el uso eficiente de los recursos sanitarios.

La regulación vigente de la hospitalización domiciliaria bajo cobertura CAEC contempla como requisito para su procedencia que el beneficiario sea trasladado desde un prestador perteneciente a la Red CAEC hacia su domicilio, manteniendo la continuidad de una hospitalización en curso. Esta exigencia puede dificultar el acceso al beneficio en aquellos casos en que la indicación de hospitalización domiciliaria proviene de un prestador institucional que no forma parte de dicha red, aun cuando el beneficiario manifieste su voluntad de recibir las prestaciones a través del prestador domiciliario designado por la Isapre.

Asimismo, se han advertido situaciones en que beneficiarios que se encuentran recibiendo hospitalización domiciliaria CAEC requieren acceder transitoriamente a prestaciones de atención cerrada para la resolución de urgencias, la realización de exámenes, consultas médicas o procedimientos específicos. En tales casos, la ausencia de una regulación expresa respecto de los efectos de dichas atenciones sobre la cobertura CAEC puede afectar la continuidad de esta y dificultar la posterior reanudación de la hospitalización domiciliaria.

Por otro lado, la disponibilidad de prestadores integrantes de la Red CAEC no es homogénea en todo el territorio nacional, circunstancia que puede dificultar el acceso oportuno a esta modalidad de atención en determinadas regiones y localidades, haciendo necesario establecer mecanismos que permitan garantizar la continuidad asistencial de los beneficiarios.

Las situaciones descritas pueden generar diferencias injustificadas en el acceso a la cobertura y en su continuidad entre beneficiarios que presentan necesidades asistenciales equivalentes, especialmente en el caso de pacientes de alta complejidad y vulnerabilidad.

En consecuencia, se estima necesario adecuar la regulación vigente con el objeto de facilitar el acceso oportuno a la cobertura CAEC de hospitalización domiciliaria, fortalecer la continuidad asistencial de los beneficiarios y establecer mecanismos que permitan su adecuada implementación cuando concurren circunstancias excepcionales o limitaciones en la disponibilidad de prestadores de la Red CAEC.

II. OBJETIVO

Modificar las instrucciones relativas a la hospitalización domiciliaria bajo la Cobertura Adicional para Enfermedades Catastróficas (CAEC), con el objeto de facilitar el acceso oportuno a dicha cobertura y resguardar la continuidad asistencial de los beneficiarios durante su ejecución, incluidas las situaciones que requieran salidas transitorias. Asimismo, se establecen mecanismos para su otorgamiento y adecuada implementación cuando la indicación provenga de prestadores ajenos a la Red CAEC o cuando no exista disponibilidad de prestadores de dicha Red en la región de residencia de la persona beneficiaria, con el objeto de garantizar la continuidad de la atención y el acceso oportuno al beneficio.

III. MODIFICA LA CIRCULAR IF/Nº77, DEL 25 DE JULIO DE 2008, QUE CONTIENE EL COMPENDIO DE NORMAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE BENEFICIOS.

Modifíquese en el Capítulo IV "de la Cobertura Adicional para Enfermedades Catastróficas en Chile", ANEXO "CONDICIONES DE LA COBERTURA ADICIONAL PARA ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS EN CHILE", artículo I "Cobertura Adicional para Enfermedades Catastróficas, CAEC", numeral 10 "De la hospitalización domiciliaria CAEC", las siguientes expresiones:

- a) En la tercera viñeta, a continuación del punto final que ahora será un punto seguido, agréguese la siguiente frase: *"Lo anterior, es sin perjuicio de la situación excepcional contemplada en la viñeta quinta de este numeral"*.
- b) En la quinta viñeta, a continuación del punto final que ahora será un punto seguido, agréguese la siguiente frase: *"Excepcionalmente, cuando la indicación de hospitalización domiciliaria provenga de un prestador institucional de atención cerrada que no forme parte de la Red CAEC, el beneficiario o su representante podrán solicitar a la isapre la derivación a un prestador de hospitalización domiciliaria de la Red CAEC. No obstante, como trámite previo al inicio del beneficio, tanto la procedencia de la hospitalización domiciliaria, como su duración estimada y el soporte médico e instrumental requerido podrán ser objeto de evaluación clínica por un médico de la Red CAEC o de un prestador"*.

designado por la Isapre para este fin, sobre la base de los antecedentes médicos disponibles y de la indicación del prestador de origen. La Isapre deberá pronunciarse respecto de la solicitud dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde su presentación y, en caso de verificarse los presupuestos que habilitan el acceso a este tipo de hospitalización, efectuar la derivación al prestador de hospitalización domiciliaria de la Red CAEC."

- c) En la séptima viñeta, a continuación del punto final que ahora será un punto seguido, agréguese la siguiente frase: *"Con todo, no constituirán causal de interrupción, suspensión o término de la cobertura CAEC, las salidas excepcionales y transitorias del beneficiario desde su lugar de hospitalización domiciliaria motivadas por atenciones de urgencia, consultas médicas, exámenes o procedimientos específicos, o bien, por la insuficiente capacidad resolutive del prestador domiciliario o del prestador CAEC institucional, siempre que no den inicio a una nueva hospitalización por causas distintas de aquellas que motivaron la hospitalización domiciliaria en curso."*

Las atenciones transitorias que estén relacionadas con el problema de salud que dio origen a la hospitalización domiciliaria, se financiarán conforme a la CAEC, siempre que sean otorgadas en un prestador de la Red CAEC o en el prestador designado por la Isapre. En caso contrario, dichas atenciones serán cubiertas por el plan de salud.

Finalmente, cuando en dichas atenciones transitorias se determine la necesidad de incorporar prestaciones, equipamiento o soportes asistenciales adicionales no considerados en la hospitalización domiciliaria previamente autorizada, éstos deberán ser previamente evaluados por un prestador de la Red CAEC o el prestador designado por la Isapre, para efectos de que se determine su pertinencia y eventual incorporación a la cobertura."

- d) Agréguese una nueva viñeta novena cuyo texto será: *"Cuando la Isapre no cuente con un prestador de la Red CAEC en la región de residencia de la persona beneficiaria, a solicitud de éste o de su representante, deberá designar transitoriamente un prestador institucional de atención cerrada de apoyo, destinado a otorgar el respaldo clínico requerido para asegurar la continuidad y adecuada ejecución de la hospitalización domiciliaria, así como a proporcionar las prestaciones asistenciales necesarias para dichos fines, en caso de insuficiencia del prestador de hospitalización domiciliaria. Lo anterior es sin perjuicio de las prestaciones de evaluación que puedan ser otorgadas remotamente por prestadores de la Red CAEC ubicados en otras regiones, cuando ello resulte clínicamente procedente."*
- e) Agréguese un nuevo párrafo, a continuación de las viñetas, cuyo texto será: *"Para efectos de la excepción contemplada en la quinta viñeta de este numeral, cuando la indicación de hospitalización domiciliaria provenga de un prestador institucional de atención cerrada ajeno a la Red CAEC, la Isapre deberá requerir de la persona beneficiaria o de su representante legal el consentimiento expreso para solicitar, acceder y tratar los antecedentes clínicos y datos relativos a su salud, con el fin exclusivo de evaluar la procedencia de la hospitalización domiciliaria, su duración estimada y el soporte médico e instrumental requerido. Por su parte, la persona beneficiaria o su representante deberán facilitar dicha autorización y los antecedentes médicos que obren en su poder. La Isapre deberá estar en condiciones de acreditar haber requerido las autorizaciones, consentimientos y antecedentes a que se refiere este párrafo, así como la falta de otorgamiento de dichas autorizaciones o consentimientos o de entrega de tales antecedentes, por parte del beneficiario o de su representante, cuando corresponda"*.

IV. VIGENCIA.

Las disposiciones de la presente Circular comenzarán a regir desde el 1 de enero de 2027.



OSVALDO VARAS SCHUDA
INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS
PREVISIONALES DE SALUD


KBM/MPA/PAS/RSC

Distribución:

- Gerentes Generales de Isapres.
- Fiscalía
- Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud
- Subdepartamento de Regulación
- Oficina de Partes

Correlativo 9367-2026